



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 176302/2019

J.N: TJ/III-70207/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1826/2021.

Ciudad de México, a 20 de MAYO de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

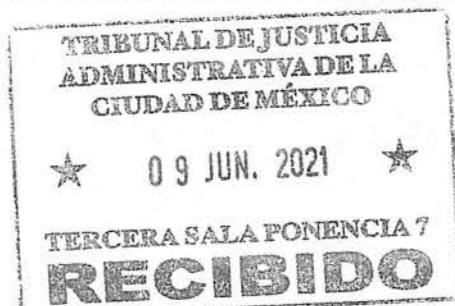
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-70207/2019**, en **95** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 176302/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16-03-21

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.176302/2019**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-70207/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURRENTE:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA LAURA EMMA REGALADO
MARTÍNEZ**

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.176302/2019** ingresado ante este Tribunal con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve por LIDIA CLAUDIA FALCÓN CORREA autorizada del GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio **TJ/III-70207/2019** cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando **III** de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.176302/2019
TJ/ III-70207/2019

- 3 -

2.- Por auto de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve se emitió sentencia conforme a los puntos resolutiveos que han quedado transcritos. El actor y la autoridad fueron notificados el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha diez de marzo de dos mil veinte dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada Ponente a la Doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica

que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Cuerpo Colegiado omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.176302/2019
TJ/ III-70207/2019

- 5 -

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario:
Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda
Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de
mayo de dos mil diez.

En el único agravio vertido en el presente recurso de Apelación, la autoridad recurrente medularmente indica que indebidamente la Sala Ordinaria señaló que los conceptos: DESPENSA, PRIMA DE PERSEVERANCIA AYUDA SERVICIO MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUP. HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB, APOYO CANASTA BÁSICA, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, ECT. debían de incluirse en el nuevo dictamen, sin que estos conceptos fueron percibidos en el último trienio laborado por el demandante, ya que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico que establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y por lo tanto, no se tomaron en cuenta para el cálculo de la pensión.

Agrega, que el hoy actor únicamente aportó el 6.5% sobre los conceptos denominados SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN, por lo tanto, son los conceptos que se tomaron en consideración del Dictamen de Jubilación de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete.

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-70207/2019**, se advierte que el actor impugna el Dictamen de pensión por jubilación, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, en cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
(ver folios 27 a 31 de autos), al cual con fundamento en el

artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga pleno valor probatorio.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La autoridad demandada, en su causal de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que, el actor alega preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de las hipótesis jurídicas previstas en estos, motivo por el cual se debe sobreseer el presente juicio.

Esta Sala Ordinaria, **DESESTIMA** la anterior causal de improcedencia, porque dichos argumentos se encuentran relacionados con el fondo de la cuestión planteada. Resulta aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

No se advierten otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora en sus conceptos de nulidad, sostuvo que la autoridad demandada, no aplicó de forma correcta el procedimiento para obtener el sueldo básico que comprende los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.176302/2019
TJ/ III-70207/2019

- 7 -

conceptos integrados de sueldo, sobresueldo y compensaciones, esto es, no tomó en cuenta para el dictado del dictamen el total de los conceptos que aparecen en los recibos de pago del actor, y que integran el salario base para la realización del cálculo del dictamen, violando lo dispuesto en el artículo 14 y 16 Constitucional, así como el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Resultan **fundados** los conceptos de nulidad del escrito de demanda, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

De la lectura que se realiza al acto combatido, así como lo que sostiene la parte actora en el en el sentido que la autoridad demandada, no aplicó de forma correcta el procedimiento para obtener el sueldo básico que comprende los conceptos integrados de sueldo, sobresueldo y compensaciones, esto es, no tomó en cuenta para determinar la pensión el total de los conceptos que integran el salario base para la realización del cálculo de la pensión, resultando fundado, toda vez que del mismo no se aprecia cuáles fueron los elementos que tomó en consideración para determinar que la cantidad que le fue fijada por concepto de pensión es la que le corresponde al accionante, y que en tratándose de las pensiones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el salario base de cotización, únicamente se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, definidos por los tabuladores regionales de cada dependencia; de manera que cualquier concepto, percibido de manera regular y continua por el servidor público, así como los conceptos extraordinarios, debían ser objeto de cotización para efectos del otorgamiento de la Pensión, con independencia de si materialmente la dependencia para la que prestaba sus servicios el empleado público hubiere hecho los descuentos correspondientes, ya que en caso de existir diferencias, las mismas deben ser cubiertas por el pensionista, de manera que el monto de pensión calculado por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, deja en estado de indefensión a la parte actora, al no haberse precisado los conceptos que tomó en consideración la autoridad demandada emisora del Dictamen fue incorrecto, para determinar el monto de pensión fijada el accionante; derivando en la ilegalidad del dictamen exhibido, el cual debió dictaminar tomando en consideración lo establece el artículo 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma

cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una **aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización** que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

(Énfasis añadido por esta Sala)

Conforme a los artículos anteriormente transcritos, el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión por jubilación, es el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, hoy Ciudad de México, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Bajo ese tenor, el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

En el caso concreto, a través del dictamen impugnado, la autoridad demandada para determinar la pensión que le correspondía a la parte actora, señaló que la pensión por jubilación que le concede será del 100% del promedio resultante del sueldo básico cotizable que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja, resultando un promedio del trienio, la suma de sus servidos en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, y cotizar a la Caja por 30 años, 05 meses, 15 días, le corresponde un 100% sobre la cantidad que se acredita con el Informe del Cálculo del trienio que obren en el expediente de pensión, por lo que se concluye que le corresponde una cuota mensual de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, considerando como conceptos los denominados "SALARIO BASE (HABERES), COMPESANCIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPESACIÓN RIESGO."

Por lo que, con los anteriores conceptos, la autoridad demandada, concluyó que la suma del salario base de cotización de la parte actora, de los últimos tres años de servicio da como resultado la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.176302/2019
TJ/ IIII-70207/2019

- 9 -

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que al dividirla entre treinta y seis, arroja un monto de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX N.), al cual se aplica un 100% y se obtiene el promedio mensual anteriormente mencionado por concepto de pensión por jubilación de conformidad con los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por su parte la autoridad demandada, sostuvo que los conceptos de "PRIMA DE PERSEVERANCIA, DESPENSA, AYUDA SERVICIO PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB Y APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF" a que hace alusión el actor en su demanda son concepto que no integran el sueldo básico y por consiguiente no deben formar parte de la pensión, aunado al hecho de que, el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, no aportó a esa Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, el mismo se encuentra imposibilitado para considerarlos para calcular la pensión, sin pronunciarse respecto de la "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB RETRO, PRIMA DOMINICAL HCB, PRIMA VACIONAL", que de igual manera percibió el actor durante los tres años anteriores a que se le otorgará su pensión.

Ahora bien, teniendo a la vista las copias certificadas de los comprobantes de liquidación de pago a nombre del actor, correspondientes a las quincenas que van de la primera quincena del mes de enero de dos mil catorce, a la primera quincena de enero de dos mil diecisiete (ver folios 32 a 62 de autos), se concluye que tal y como lo hace valer el accionante, el dictamen de pensión por jubilación, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, carece de la debida fundamentación y motivación al omitir tomar en cuenta la autoridad demandada la "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB RETRO, PRIMA DOMINICAL HCB, PRIMA VACIONAL", percepciones que devengó el actor durante los tres últimos años a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, percepción que aparecen consignadas en los aludidos recibos de nómina exhibidos por la parte actora, por ende, se debe declarar su nulidad para el efecto de que se tomen en consideración el concepto que aparece en los recibos de pago del servidor público como prestación regular, periódica, continua y permanente para el cálculo correcto de la pensión a la cual tenga derecho el ahora actor, independientemente de que no se haya cotizado por ella, pues forma parte del sueldo básico del trabajador al adquirir la característica de compensación (COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB RETRO, PRIMA DOMINICAL HCB, PRIMA VACIONAL).

Lo anterior, en virtud de que, los artículo antes citado de la Ley de la Caja Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se estima que los únicos conceptos que integran el sueldo básico, son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, cuyo monto comprenderá el noventa y cinco por ciento del promedio resultante de sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a que se dio de baja el elemento, por lo que, al corresponder la COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB RETRO, PRIMA DOMINICAL HCB, PRIMA VACIONAL a una compensación, que son los que integran el sueldo básico, es

que el mismo debe considerarse en el cálculo de la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de la hoy actora.

Así también se hace notar que habida cuenta que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución, al momento de determinarse de nueva cuenta el monto de la pensión por jubilación que le corresponde al hoy actor, en caso de resultar diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente al concepto por el cual no cotizó, se debe de cobrar **al pensionado** el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, en atención a que dicho concepto no se tomó en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo parcial de cuotas que el pensionado y la Dependencia (Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México) debieron aportar en su momento cuando era trabajador, y en razón de que no cumplió con dicha obligación por circunstancias que si bien no fueron imputables al trabajador, lo cierto es, que debe hacerlo en su calidad de pensionado, así como la Dependencia para la cual prestó sus servicios, al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.

Con base en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 102 fracción III de la citada Ley de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que se emita uno nuevo, toda vez que se surte en la especie la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley que norma a éste Tribunal, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley en cita, queda **OBLIGADO el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, debiendo **DEJAR SIN EFECTOS** el Dictamen de pensión por jubilación, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, y emitir uno nuevo en que se tomen en consideración el concepto que aparece en los recibos de pago del servidor público (constreñida la autoridad responsable a **SALARIO BASE (IMPORTE) PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN por ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUP. HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB, APOYO CANASTA BÁSICA, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, ECT.**) Asimismo, queda calcular el importe diferencial de las cuotas pensionarias que debieron enterarse al actor desde el momento en que se otorgó la pensión y hasta el día en que se efectúe el pago. Para ello, la hoy responsable está facultada para requerir tanto al actor como al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México el importe proporcional de las diferencias de cotizaciones que debieron aportar, a razón del 6.5 % del sueldo básico de cotización en el caso del actor y del 7 % de dicho sueldo en el caso de la autoridad, en términos de los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal”.

el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos **de sueldo, sobresueldo y compensaciones**. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley”.

Por tanto, el hecho de que la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, haya obligado a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación, en el que se tomen en consideración percepciones que no forman parte del sueldo básico, de conformidad con el precepto legal antes transcrito, es evidente lo fundado del agravio a estudio.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que la Sala de primera instancia emitió una determinación que **no es congruente y exhaustiva**, respecto de los motivos y fundamentos en los que se apoyó para la emisión de la resolución impugnada y los argumentos defensivos planteados por la parte demandada, así como un indebido análisis de las probanzas que obra en autos del expediente principal.

Es aplicable a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cinco, Tomo XXI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, contenido que se reproduce a continuación:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al

improcedencia del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como **única** causal de improcedencia, la autoridad demandada afirma que en el presente caso se actualizan las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber sido procedente la solicitud de pensión formulada por el ahora actor, por lo que considera, éste carece de derecho y acción para demandar la nulidad del dictamen impugnado, aunado a que el mismo fue emitido conforme a lo previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal y su Reglamento.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que la causal de improcedencia aducida es de **desestimarse**, ya que los argumentos señalados con anterioridad se encuentran encaminados a demostrar la legalidad del dictamen de pensión impugnado, circunstancia que constituye una cuestión que será analizada al resolver el fondo del asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 48, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra señala:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Por otra parte, es incorrecto que la demandada señale que la parte actora carece de derecho y acción para demandar la nulidad del dictamen de pensión por jubilación impugnado, en virtud de que la pierde vista que para promover juicio ante este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.176302/2019

TJ/ III-70207/2019

- 15 -

Tribunal, únicamente es necesaria la acreditación del interés legítimo, tal y como lo establece el artículo 39, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo."

En ese orden de ideas, el interés legítimo puede demostrarse con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agraviada, como es el dictamen de pensión por jubilación impugnado de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J.2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que literalmente dispone:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-

Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Al no advertirse otras causales de improcedencia que deba analizarse de oficio, se analizará el fondo del asunto.

VII- La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que ha quedado descrito en el Considerando IV de esta sentencia, lo anterior, a efecto de que este Pleno Jurisdiccional reconozca su validez o declare su nulidad.

VIII. En sus conceptos de anulación, mismos que se analizan de manera conjunta, al estar relacionados entre sí, la parte actora medularmente señala lo siguiente.

-Que en el dictamen de pensión impugnado de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete es ilegal ya que no tomó en cuenta los conceptos Prima de Perseverancia, Compensación por especialidad, compensación por Riesgo, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple, Compensación Infecto HCB, Ayuda Para Transporte HCB, Estímulo Trabajador SIN HCB, Compensación 1871-2013 HCB, Compensación Desempeño Superior HCB, Despensa, Compensación EXD HCB, mismas que forman parte del salario, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y que refiere que se encuentran dentro de las percepciones de los comprobante de los pagos exhibidos.

Por lo que se viola los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 15 y 26 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, en virtud de que la demandada asignó la cuota pensionaria correspondiente, integrando únicamente los conceptos de TABULADOR (SALARIO BASE), COMPENSACIÓN RIESGO, Y COMPENSACIÓN ESPECIALIDAD.

Al respecto, la autoridad demandada señaló que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por el actor ya que el acto impugnado se emitió de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, toda vez que solo aportó el seis punto cinco por ciento (6.5%) sobre los conceptos de TABULADOR (SALARIO BASE), COMPENSACIÓN RIESGO, Y COMPENSACIÓN ESPECIALIDAD conceptos que refiere se tomaron en cuenta en el Informe Oficial de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico, agregando también debe de llamarse a juicio como autoridad demandada al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.176302/2019

TJ/ III-70207/2019

- 17 -

Secretario de Seguridad Pública (ahora Secretario de Seguridad Ciudadana) de la Ciudad de México, debido a que el concepto que reclama el actor, no fue aportado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, toda vez que es el obligado directamente a realizar las deducciones de los conceptos señalados en los comprobantes de pago del elemento.

Este Pleno Jurisdiccional considera que los conceptos de nulidad en estudio son parcialmente fundados, conforme a los siguientes argumentos:

Inicialmente, es necesario traer a cuenta lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, mismo que dispone:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del precepto legal anteriormente reproducido, se advierte que será el sueldo básico, hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones previstas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal, mismo que está integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

De igual forma, se desprende que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por su parte, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal, establece que en tratándose de la pensión por jubilación, se otorgará al elemento que, habiendo prestado sus servicios a la corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, por el cien por ciento (100%) del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años previos a su baja.

Se transcribe el numeral en cita para mejor comprensión.

"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Ahora bien, de la revisión practicada a los comprobantes de liquidación de pago ofrecidos como prueba por el actor, visibles en autos del juicio de nulidad de fojas treinta y dos a la sesenta a tres de autos es posible apreciar que fueron pagados a la parte actora de manera periódica y continua durante el último trienio de servicios, los siguientes conceptos:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)
- COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR
- PRIMA VACACIONAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- APOYO CANASTA BÁSICA

En ese orden de ideas, del análisis practicado al Dictamen de Pensión por Jubilación, de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, visible de fojas de la veintinueve a la treinta y uno de autos, se desprende que la autoridad demandada determinó lo siguiente:

Cabe precisar que de las percepciones contenidas en la Copia Certificada del Recibo Comprobante de Liquidación de Pago referido, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, únicamente aportó a esta entidad el 6.5% sobre los conceptos de: SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR RIESGO, porcentaje que se ve reflejado en el apartado de deducciones de dicho documento en los conceptos de FONDO DE APORTACIONES y FONDO DE PENSIONES.

Del análisis comparativo de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el accionante y lo asentado por la responsable en el acto controvertido (que se desprende de la digitalización inserta con antelación), es posible inferir que, para efecto de realizar el cálculo de la pensión por jubilación otorgada, únicamente se tomaron en consideración los conceptos de: SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO.

Por ende, como lo señaló el actor, resulta innegable que al momento de emitir el dictamen de pensión por jubilación impugnado, del tres de mayo del dos mil diecisiete, la responsable omitió considerar los conceptos salariales denominados", "PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR y COMPENSACIÓN INFECTO HCB no obstante que estos formaron parte de la nómina del accionante, y fueron recibidos de manera periódica y continua tal y como se desprende de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos como medios de prueba para demostrar tal circunstancia.

Por lo tanto, si la autoridad demandada fue omisa en pronunciarse correctamente respecto de las percepciones que se señalan en los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el demandante como parte de sus percepciones salariales,

es por ello que resulta ilegal el dictamen de pensión que hoy se dirime, lesionando la esfera jurídica del actor.

En otro orden de ideas, debe señalarse que el concepto denominado "PRIMA VACACIONAL", no puede ser tomado en cuenta para la cuantificación de la pensión del actor, pues se trata de una prestación que por sí misma, no forman parte del salario básico, por el contrario, se calculan precisamente en proporción con el mismo.

En cuanto a los conceptos denominados "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, Y COMPENSACIÓN EXD HCB" si bien son compensaciones, que podrían integrar el sueldo básico, no se observa de los recibos de pago a que hayan sido recibidas por el hoy actuante de forma continua y permanente .

Tampoco los conceptos denominados "AYUDA SERVICIO y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", deben ser considerados dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para que deban ser tomadas en el cálculo de la pensión por jubilación; partiendo desde luego, de que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; por lo que tales conceptos, no se encuentran considerados dentro del sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Por su parte, los conceptos de "DESPENSA " y "APOYO CANASTA BÁSICA" no pueden ser tomado como parte integral del sueldo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.176302/2019
TJ/ III-70207/2019

- 21 -

básico, pues no están comprendidos dentro del sueldo, sobresueldo y compensaciones, en virtud de que aquellas constituyen prestaciones convencionales que se dan a los trabajadores al servicio público como una ayuda para cubrir sus gastos.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S. 09 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión plenaria del día dieciocho de mayo del dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, por lo que, resulta que la referida Caja, al momento de determinar de nueva cuenta el monto de la pensión por jubilación que le corresponde al demandante, tiene facultad para exigir el pago del importe diferencial relativo a las cuotas que le correspondía cubrir por el concepto que no se tomó en cuenta como parte del sueldo básico, en caso de que éste exista; criterio que encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia sustentada por esta Sala

Superior, la cual apareció publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y que expresamente dispone:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la autoridad responsable, en el sentido de que debe de llamarse a juicio como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Pública (ahora Secretario de Seguridad Ciudadana) de la Ciudad de México, debido a que el concepto que reclama el actor, no fue aportado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, toda vez que es el obligado directamente a realizar las deducciones de los conceptos señalados en los comprobantes de pago del elemento.

No obstante, este Pleno Jurisdiccional considera que no resulta dable tener a dicho Secretario como autoridad demandada en virtud de que éste no emitió, ni ejecutó el dictamen de pensión tildado de ilegal, por lo que no existe acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio.

Sirve de apoyo para la anterior consideración, por analogía, la jurisprudencia S.S. 22 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.176302/2019
TJ/ III-70207/2019

- 23 -

publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de veintitrés de diciembre de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

“SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.”

Con independencia de lo anterior, el hecho de que la autoridad referida no sea autoridad demandada en el juicio que nos ocupa, por ser la autoridad que tiene a su cargo la obligación establecida con antelación, se encuentra constreñida a dar cumplimiento al presente fallo, lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de Mayo de dos mil siete, página 144, que textualmente dispone:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#),

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir al accionante en el goce de sus derechos indebidamente transgredidos, lo que en la especie deberá consistir en dejar sin efectos el acto impugnado y emitir otro, en el cual también se tomen en cuenta las percepciones salariales denominadas “PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR y COMPENSACIÓN INFECTO HCB”; señaladas en los comprobantes de liquidación de pago que exhibió el demandante como medios de prueba en el presente asunto, así como a ordenar el pago retroactivo de las diferencias que se generen a favor del actor, hasta la fecha en que se cumplimente plenamente este fallo.

Quedando facultada la enjuiciada a cobrar las aportaciones correspondientes, sin rebasar el tope de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México,

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la parte demandada el plazo de quince días hábiles siguientes al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.176302/2019

TJ/ III-70207/2019

- 25 -

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el único agravio expuesto en el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO.- SE REVOCA la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-70207/2019.

TERCERO.- No se sobresee el Juicio de Nulidad, de conformidad con lo establecido en el Considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Se DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando último de la presente resolución.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, asimismo, se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

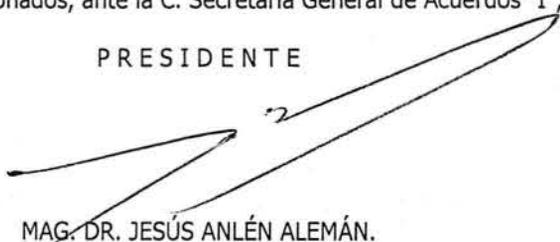
SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y en su oportunidad, archívense las actuaciones del Recurso de Apelación número RAJ. 176302/2019.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.-----

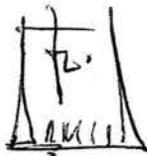
Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Doctora Estela Fuentes Jiménez.-----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.



MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.



MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.



MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

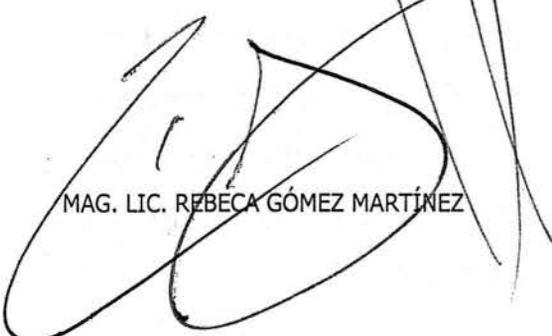


MAG. MTR. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ



MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

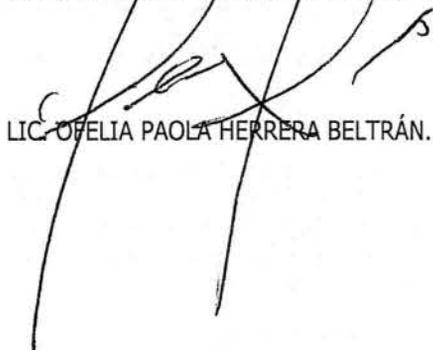


MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ



MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERZA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.